

Santiago, nueve de enero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce el fundamento sexto a undécimo de la sentencia de casación que antecede y el fallo invalidado con excepción de sus fundamentos sexto a sexagésimo segundo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

1°.- Que, según se ha razonado en aquellos motivos del fallo de casación que antecede y que se han dado por reproducidos, el procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo dispone el artículo 49 de la LOSMA se inicia a partir de la formulación de cargos.

2°.- Que, en la especie, la formulación de cargos se produjo el 12 de mayo de 2022 y la dictación de la resolución sancionatoria, el 2 de mayo de 2023, habiéndose dilatado el procedimiento sancionatorio por un plazo superior a seis meses. Sin embargo, dicha extensión se justificó en las diversas diligencias que la actora solicitó, durante su tramitación, relativas al PdC.

Por tanto, así planteado el asunto se concluye que no se transgredió la concurrencia del principio de un procedimiento racional y justo, sin perjuicio de las responsabilidades que



fueren procedentes por la dilación excesiva e injustificada entre la remisión del ITFA y la formulación de cargos.

3°.- Que, por otra parte, el ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA, tampoco, se encontraba prescrita porque desde la ocurrencia de los hechos, en el año 2019 y la interrupción ocurrida con la formulación de cargos el 12 de mayo de 2022, transcurrieron 2 años 9 meses y hasta la dictación de la Resolución N° 744 el 2 de mayo de 2023, ese plazo se renovó con este último hito procesal, extendiéndose la tramitación del procedimiento en estudio, en realidad, por 11 meses y 21 días.

4°.- Que, asentado que el procedimiento sancionatorio fue oportuno, es posible advertir que el fallo dictado por el Segundo Tribunal Ambiental, al resolver en contrario, estimó innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás temáticas que fueron objeto de la reclamación interpuesta.

Por consiguiente, se torna indispensable que se razone sobre tales alegaciones de fondo, actividad que necesariamente debe ser desplegada por dicho tribunal, a fin de resguardar el derecho de las partes a una posterior revisión de lo decidido y conforme lo ordena el artículo 30 de la Ley N° 20.600.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, **se dispone:**



1. **Se rechazan** las alegaciones de la reclamante Constructora Fortaleza SpA., vinculadas con la procedencia de la aplicación del decaimiento y/o imposibilidad material.

2. **Vuelvan los autos** al Segundo Tribunal Ambiental, a fin de que éste, a través de ministros no inhabilitados, conozca y decida el fondo del asunto debatido, vinculado a las materias respecto de las cuales se omitió pronunciamiento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N°32.861-2025.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, 9 de enero de 2026.



En Santiago, a nueve de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

